
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Tulio Jiménez Díaz.

Abogados: Licdas. Yubelka Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

Recurrida: Juana María Lara Abad.

Abogados: Lic. Efraín Gutiérrez y Dr. Eduardo Aneudy García Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023564-6, domiciliado y residente en la calle Penetración A, núm. 401 del sector Barrio Chino, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Yubelka Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Efraín Gutiérrez, por sí y por el Dr. Eduardo Aneudy García Solano, en representación de Juana María Lara Abad, recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., en representación del recurrente Tulio Jiménez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4757-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 6 de noviembre, municipio de San Cristóbal, en el cual al camión conducido por Cristian Araujo Corporán se le explotó un neumático, provocando que perdiera el control del vehículo, a consecuencia de lo cual, su acompañante, Apolinar Andujar, salió de forma impetuosa de la parte trasera, recibiendo diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

b) que con motivo de la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Licda. Katty M. Taveras Guzmán, contra Cristian Araujo Corporán, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Apolinar Andujar, el indicado Juzgado de Paz, el 27 de agosto de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia absolutoria el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Cristian Araujo Corporán, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Apolinar Andújar (fallecido), por insuficiencia de pruebas que establezcan la falta penal que comprometa la responsabilidad del referido ciudadano y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo núm. 337 núm. 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Cristian Araujo Corporán, en virtud de la Resolución núm. 023/2012, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, de la provincia de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), consistente en el pago de una garantía económica por el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Nicolás Andújar y Juana María Lara Abad, en su calidad de madre y hermano del menor Juan Carlos Andújar; en cuanto al fondo de la misma se rechaza por el efecto de haber pronunciado la no culpabilidad del señor Cristian Araujo Corporán, y haber emitido sentencia absolutoria; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso a los señores Nicolás Andújar y Juana María Lara Abad, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Chalas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por los querellantes intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Eduard A. García Solano, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes Nicolás Andújar y Juana María Lara Abad, contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00013, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, esta Corte dicta la siguiente decisión; a) Declara al imputado Cristian Araujo Corporán culpable de violar los artículos 49.1, 65, 110 y 117 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones e impone al mismo la pena de dos (2) años de prisión, suspensiva en virtud de las disposiciones del artículo 341.1, 44.3 y 8 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones “abstenerse de viajar al extranjero y de conducir vehículos de motor fuera del trabajo” y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), mas las costas penales del proceso; b). Declara como buena, regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Juana María Lara Abad, en representación de su hijo menor de edad Juan Carlos Andujar Lara, procreado con el hoy finado y en consecuencia condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y a Tulio Jiménez Díaz en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del referido vehículo, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del menor de edad Juan

*Carlos Andujar Lara representado por su madre la señora Juana María Lara Abad, como justa reparación de los daños morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; c. Condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y a Tulio Jiménez Díaz en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del referido vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d). Declara la no oponibilidad de la presente sentencia, a la entidad de seguros DHI Atlas, S. A., por haber establecido que la víctima Apolinar Andujar no viajaba en calidad de pasajero regular en el vehículo asegurado en la entidad y causante de su fallecimiento; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en su recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines Correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: falta de estatuir; segundo Medio: Contradicción del fallo con los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente arguye lo siguiente:

“Falta de estatuir: Los recurrentes elevaron su recurso de apelación contra la sentencia arriba transcrita y en sus conclusiones solicitaron condenaciones solidarias contra el señor Santo Corporán Almonte en su calidad de beneficiario de la póliza. No obstante, la Corte a-qua no se pronunció sobre esas conclusiones, por lo que incurrieron en falta de estatuir y con ello, la sentencia quedó desprovista de motivación en lo relativo a la solicitud de que fuese condenado solidariamente una de las partes envueltas en el recurso de referencia”;

Considerando, que como se observa por lo precedentemente transcrito el recurrente no ha explicado a esta Corte de Casación cuáles son los agravios que ha recibido al no haber impuesto la sentencia recurrida condenaciones civiles contra el beneficiario de la póliza de forma solidaria, frente a un pedimento realizado por la parte querellante; sino que por el contrario, se evidencia que la alzada, hizo acopio del criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que en materia de accidente de tránsito no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sólo uno de los dos, el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza, será el comitente del conductor, y en esas atenciones condenó al propietario del vehículo en su calidad de tercero civilmente responsable, solidariamente al imputado por su hecho personal; por consiguiente, esta Sala no tiene nada que reprocharle al fallo dictado, por todo lo cual procede rechazar este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Contradicción del fallo con lo motivos, falta de motivación; c) en la consideración 13.13, la corte a-qua hace las siguientes ponderaciones, a saber: 13.13 que la actora civil Juana María Lara Abad, en representación de su hija menor Juan Carlos Andujar Lara, procreado con la víctima, solita que se condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y al señor Tulio Jiménez Díaz, en su calidad de propietario del referido vehículo, al pago solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por el fallecimiento del hoy occiso, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante, en vista de que este es un aspecto cuya valoración es actividad exclusiva de los juzgadores, sin otros límites que la racionalidad y proporcionalidad, esta Corte aprecia como irracional la suma solicitada, no obstante por entenderlo justo y proporcional procede a condenar a los señores Cristian Araujo Corporán en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00) a favor del menor de edad Juan Carlos Andujar Lara,, procreado por el hoy occiso Apolinar Andujar con la señora Juana María Lara Abad, quien lo representa, como justa reparación de los daños morales sufridos a raíz del accidente de que se trata, más el pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) como se puede notar en las motivaciones que copiadas arriba, la Corte a-qua acogió la actoría civil en cuanto al señor Cristin Araujo Corporán, y no se

pronunció con relación al señor Tulio Jiménez Díaz, el contenido de lo arriba transcrito hace parecer que la corte desestimó la actoría civil en cuanto al recurrente. La cuestión es que al momento de fijar condenaciones, acoge la constitución ene actoría civil y condena también al señor Tulio Jiménez Díaz, incurriendo en una evidente contradicción de motivos con relación al dispositivo de la sentencia, ya que las consideraciones deben ir en armonía con la decisión que resuelve el asunto”;

Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia impugnada la Corte a-qua señala ‘...por entenderlo justo y proporcional procede a condenar a los señores Cristian Araujo Corporán, en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de...’ y en la parte dispositiva pronuncia condenaciones civiles tanto contra el imputado Cristian Araujo Corporán como contra el recurrente Tulio Jiménez Díaz, en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, es evidente que se trata un error material, en razón de que por la lectura a las demás consideraciones plasmadas en la sentencia se observa, claramente, que la parte querellante perseguía condenaciones civiles contra ambos, en sus respectivas calidades y la alzada decidió acoger dichas pretensiones; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.